

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El movimiento revolucionario que ha padecido España, afortunadamente sofocado por el Gobierno, con la leal, decidida y a veces heroica cooperación de la fuerza pública, para bien de la República, del prestigio del Poder del Estado y de la economía nacional, ha causado víctimas entre los funcionarios, principalmente militares, que han intervenido en la represión. No será posible, por múltiples circunstancias, allegar con la deseable presteza los documentos necesarios para declarar en cada caso el derecho al percibo de las pensiones correspondientes, ni es procedente que su concesión se demore hasta que se cumplan los trámites normalmente exigibles para otorgarlas; y como constituye primordial deber del Gobierno amparar, sin merma de los intereses del Tesoro público, a quienes han quedado inútiles en cumplimiento del deber y a las familias de los fallecidos, es preciso arbitrar medios aptos para lograrlo. A conseguir tal propósito va enderezado el presente Decreto, en el que, recogiendo los precedentes establecidos por los dictados en 20 de agosto de 1921, 30 de septiembre de 1922 y 20 de febrero de 1933, así como también el que indirectamente quedó sentado por el Decreto de 8 de agosto de 1931, se marca el procedimiento que se ha de seguir para el abono de haberes y pensiones a los funcionarios a quienes se refiere y a sus familias. Por lo que atañe a estas últimas, es decir, a las pensiones extraordinarias de jubilación, retiro, viudedad y orfandad que correspondan a di-

chos funcionarios o a sus familiares, se ha tenido presente el carácter alimenticio que tienen, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando son percibidas con buena fe y justo título.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos, civiles y militares que habiendo sido incluidos en el último documento acreditativo de sus haberes activos que se haya formado (nómina o revista de Comisario) no puedan serlo en los que se hayan de formar, según los casos, para hacer efectivos los que correspondan a los meses de septiembre u octubre del presente año o en los sucesivos, por haber sido muertos o por haber desaparecido en los sucesos revolucionarios y con posterioridad a la declaración del estado de guerra, serán considerados como presentes en el primer documento justificativo de sus haberes que se redacte, al solo efecto de que estos haberes puedan ser percibidos por sus mujeres o por sus hijos, sin que se acredite en nómina o revista, siguiendo este procedimiento excepcional, haber distinto del sueldo que perciban, y quedando, consiguientemente, excluidos de él las bonificaciones de residencia, gastos de representación y demás devengos a que pudieran tener derecho, pero no los quinquenios, premios de constancia y efectividad, que se considerarán como parte integrante del sueldo activo.

Artículo 2.º Las mujeres y los hijos que perciban los haberes correspondientes a los desaparecidos en la forma dispuesta en el artículo anterior, habrán de solicitar de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la pensión extraordinaria que les corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas.

Acompañarán a su solicitud la certificación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Los Jefes del Cuerpo, unidad o dependencia a que pertenezcan los individuos afectados por este Decreto expedirán, a solicitud de los familiares interesados, y para unirla a la solicitud que éstos han de formular en cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, una certificación en la que se haga constar:

A) Que el funcionario civil o militar a que se refiera fué incluido en el documento básico de la percepción de sus haberes, correspondiente, según los casos, a los devengados en los meses de septiembre u octubre de 1934.

B) Que en el mes anterior a aquel a que se refiera la certificación percibió la mujer o los hijos del desaparecido los haberes correspondientes en la forma establecida en el artículo 1.º del presente Decreto; y

C) Que a juicio del Jefe que expida la certificación, hay lugar a considerar provisionalmente comprendido al causante en las prevenciones de los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 4.º Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 6.º, los haberes percibidos por las mujeres y por los hijos de los funcionarios civiles o militares, en la forma establecida en el presente Decreto, así como también las pensiones extraordinarias que con carácter provisional les sean abonadas de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5.º, se considerarán satisfechas con carácter alimenticio.

Artículo 5.º La Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las Tesorerías provinciales de Hacienda abonarán provisionalmente las pensiones extraordinarias a que tengan derecho las familias beneficiarias del presente Decreto, sin otra justificación que la constituida por las instancias presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, en unión de las certificaciones extendidas con sujeción a lo que se determina en el artículo 3.º, y por los documentos que según la legislación general de Clases pasivas son necesarios para acreditar la identidad personal de los perceptores.

Artículo 6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas tramitará los expedientes iniciados mediante las instancias de los funcionarios civiles y militares y de sus mujeres e hijos comprendidos en este Decreto, con sujeción a los preceptos generales del Estatuto de Clases pasivas y de su Reglamento y legislación complementaria, pero los acuerdos que en ellos dicte no podrán tener efecto retroactivo.

Si mediante tales acuerdos resultare confirmada la procedencia del abono de las pensiones extraordinarias, según los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas, tendrán aquéllos el carácter de ratificación de los que primeramente y con carácter provisional se adoptaren: si mediante ellos se otorgaren pensiones de otra clase y cuantía, serán abonadas desde la fecha de tales acuerdos, y en aquellos casos en que por haberse hallado a los desaparecidos o por cualquier otra circunstancia no hubiere lugar al abono de pensión, se suspenderá el pago de ésta y quedará a salvo el derecho del Estado para reclamar el reintegro de las indebidamente pagadas en los casos y con la extensión que fuera procedente.

Artículo 7.º Las vacantes presuntas producidas como consecuencia de los hechos que motivan el presente Decreto, no serán cubiertas mientras las mujeres y los hijos de quienes las hayan producido perciban, en concepto de activos, los haberes correspondientes a éstos.

Si los titulares del empleo, destino o cargo corres-

pondiente considerados como presuntos desaparecidos se reintegraran al servicio activo, ocuparán la primera vacante de su categoría y clase que ocurra desde la fecha en que se declare procedente su reincorporación al servicio activo, excepción hecha de aquellos casos en que haya lugar a separarlos de él, por cualquier causa.

Artículo 8.º La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de la Gobernación, Guerra, Marina, Hacienda y, en general, todos los afectados por el presente Decreto, dictarán las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Artículo 9.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

("Gaceta" 2 noviembre 1934).

La ley del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de junio de 1933, en su título IV y artículos 44 y siguientes, regula el recurso de amparo contra los actos concretos de Autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otro orden que infrinjan alguno de los derechos individuales reconocidos en los artículos 27 al 34, 38 y 39 de la Constitución, o no haya sido admitida o resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de Urgencia, previsto en el artículo 105 de la Constitución, o éste hubiera dictado resolución denegatoria.

El artículo 49 de la mencionada Ley señala como trámites procesales del recurso la notificación urgente del mismo a la Autoridad inculpada, con remisión de la copia del escrito y señalamiento de plazo para que informe, dictamen éste que equivale a la contestación de una demanda, por implicar oposición estricta al recurso, que por exigencia de la ley ha de contener relación de los hechos acaecidos y fundamentos legales en que el reclamante se apoya, proposición de prueba y celebración de vista, que si es acordada por la Sala tendrá efecto según dispone el número 4.º del artículo 49, informando el defensor del recurrente y la Autoridad o un representante de ella, que podrá ser Comisario designado al efecto por el Gobierno o funcionario del Ministerio fiscal nombrado a tal fin.

No es preciso encarecer la trascendencia del procedimiento ni la necesidad de mantener, y que tengan la adecuada defensa, resoluciones nacidas de la varia legislación que afecta a todos los problemas de la vida administrativa.

La precisión de que tanto en el escrito contestando al recurso, como en la proposición de prueba y en el informe oral en el acto de la vista, actúen personas de reconocida competencia administrativa y jurídica, obliga a que, cuando la Autoridad administrativa inculpada no se defienda por sí misma, se designen, Comisarios del Gobierno que actúen ante el Tribunal de Garantías, para mantener la procedencia de los acuerdos recurridos con una uniformidad de criterio que es opuesta a la designación sucesiva de representantes para cada caso que se presente.

Con el fin de que lo expuesto tenga la debida realización, debe encomendarse este cometido al Cuerpo de Abogados del Estado, limitando sólo a los recursos contra actos de Autoridades administrativas o de otro orden, con excepción de las judiciales, y cuando el inculcado no haga uso del derecho que le otorga la ley del Tribunal de Garantías de comparecer y de-

fenderse por sí mismo, ya que el indicado Cuerpo, por su naturaleza y funciones, reúne las apetecidas garantías de competencia y eficacia.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Cuando la Autoridad gubernativa o de otro orden, excepto la judicial, no haga uso del derecho que le reconoce el número 4.º del artículo 49 de la ley del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de junio de 1933, de acudir por sí misma en los recursos de amparo que en el título IV de la misma se establecen, la función de Comisario de Gobierno, como representante de aquélla, se desempeñará por los Abogados del Estado, que la ejercerán con arreglo a las normas de su Estatuto orgánico y Reglamento de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Artículo 2.º Toda Autoridad gubernativa o de otro orden, excepto la judicial, contra la que se entable el recurso de amparo que no haga uso de la facultad que la Ley le reconoce de comparecer por sí, vendrá obligada a poner su decisión de no acudir, con remisión de los antecedentes, en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con toda urgencia y tan pronto evacue el informe a que se refiere el apartado a) del número 2.º del artículo 49 de la Ley citada, para que por el indicado Centro se comuniquen las instrucciones necesarias al Abogado del Estado que haya de asistir a la vista.

Dado en Madrid a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(“Gaceta” 2 noviembre 1934).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Decretos de 26 de julio, 29 de agosto y 20 de septiembre últimos,

Este Ministerio ha acordado disponer que por los Claustros de los Institutos Nacionales y Elementales de Segunda enseñanza se proceda a organizar en sus respectivos Centros, durante las horas de la tarde, los servicios de prácticas, laboratorios y bibliotecas, destinando a la retribución del personal docente que se encargue de los mismos, proporcionalmente a las horas de trabajo y al sueldo de entrada del Cuerpo a que pertenezcan, las cantidades que para tal fin reserva el artículo 7.º del Decreto últimamente citado, y dando cuenta a este Ministerio de la forma en que se cumpla la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1.º de noviembre de 1934. — Filiberto Villalobos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 2 noviembre 1934).

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado disponer que por los Directores de los Institutos Nacionales y Elementales de Segunda enseñanza se remita, antes del día 10 del corriente, a la Subsecretaría del digno de V. I., una certificación que comprenda los siguientes datos, con relación al año académico 1933-1934 y al actual de 1934 a 1935:

a) Número de alumnos oficiales matriculados en el Centro, con especificación por cursos.

b) Enseñanzas desdobladas por matrícula numerosa.

c) Alumnos no oficiales que abonaron los derechos de prácticas, por cursos; y

d) Alumnos no oficiales matriculados en todas las convocatorias del curso 1933-1934, expresando el número de inscripciones de matriculas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1.º de noviembre de 1934. — Filiberto Villalobos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 2 noviembre 1934).

Ilmo. Sr.: Renovados en su mayor parte los Claustros de los Institutos Elementales de Segunda enseñanza, es conveniente proceder a la ratificación o nuevo nombramiento de Directores y Secretarios, por lo que,

Este Ministerio ha acordado que por todos los Institutos Elementales de Segunda enseñanza se proceda a formular propuesta en terna para el nombramiento o ratificación de las personas que durante el presente curso han de desempeñar los cargos de Director y Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1.º de noviembre de 1934. — Filiberto Villalobos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 2 noviembre 1934).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal, para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Astronomía esférica y Geodesia, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, convocadas y anunciadas en la “Gaceta” de 17 de julio de 1934:

Presidente, D. José Gomás Solá, Académico Director del Observatorio Fabra, de Barcelona.

Vocales: D. Eduardo Fontseré Ribas, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Honorato Castro Bonel, Catedrático de la Universidad Central; D. Pedro Carrasco Carroena, Catedrático de la Universidad Central, y D. Miguel Langreo, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas.

Suplentes: D. Gabriel Galán Ruiz, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. José Tinoco, Profesor de la Universidad de Madrid; D. José María Marchesi, Profesor del Instituto Agronómico, y don Vicente Inglada Orts, Académico y Teniente coronel del Cuerpo de Ingenieros militares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de octubre de 1934. — Por delegación, Ramón Prieto.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 2 noviembre 1934).

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se inserte a continuación de la presente el Reglamento para la aplicación del Decreto de 16 de octubre corriente sobre adjudicación de becas a los alumnos seleccionados de los diversos Centros de enseñanza dependientes de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de octubre de 1934. — Filiberto Villalobos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento para la aplicación del Decreto de Instrucción pública de 16 de octubre de 1934 sobre becas a los alumnos seleccionados.

Artículo 1.º Las becas adjudicadas hasta la fecha, conforme vayan vacando, sea cual fuere la causa, y las que se creen en lo sucesivo, se distribuirán por provincias proporcionalmente al número de habitantes de cada una.

Los actuales becarios, mientras cumplan las prescripciones reglamentarias con arreglo a las que fueron designados y las que en el presente se determinan, continuarán en el disfrute de las becas.

Artículo 2.º La insuficiencia económica se acreditará por la declaración escrita de los padres o de quien legalmente represente a los menores, en las que se consignarán los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos con el objeto de justificar que no tienen un ingreso anual superior a 6.000 pesetas. Aunque se trate de hijos emancipados es necesaria la declaración de los medios de vida de los padres.

Cuando la insuficiencia económica ofrezca dudas al Patronato que tenga a su cargo la adjudicación, podrá solicitar de los interesados, o directamente de los Centros oficiales certificaciones de las contribuciones que satisfagan los padres y ascendientes, así como las informaciones que crea necesarias para resolver con las mayores garantías de acierto.

En cualquier momento que se demuestre la falsedad de esta declaración será suspendido de la beca el alumno, publicándose la resolución en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín Oficial" de la procedencia respectiva.

Artículo 3.º Los alumnos becarios que en los exámenes les sea devuelta papeleta o dejen de presentarse a los de todas las asignaturas en que se encuentran matriculados, a no ser por enfermedad o por otras causas debidamente comprobadas, justificando que les ha sido imposible la preparación, serán suspendidos en el disfrute de la beca.

En estos casos el Patronato, por una sola vez, podrá autorizar al becario la continuación en el disfrute de la beca.

Igualmente serán suspendidos de la beca los alumnos que, aun teniendo buenas calificaciones en el curso, observen mala conducta en los internados.

Los directores de éstos consignarán las faltas leves y darán cuenta al Patronato provincial de los becarios que incurran en faltas graves, para que tome las resoluciones a que haya lugar, después de la comprobación de las faltas de conducta.

Artículo 4.º Las becas serán concedidas para estudios de Segunda enseñanza, por la suma de 150 pesetas al mes, o sean 1.350 pesetas en los nueve meses del calendario escolar.

Para seguir estudios de Universidad y Escuelas especiales de estudios superiores, 200 pesetas al mes, o sean 1.800 pesetas en los nueve meses del calendario escolar.

Si excediere el importe de la beca al de la pensión que abonase el Patronato al interesado, la diferencia le será entregada al alumno para sus gastos personales.

Artículo 5.º Los alumnos becarios que habiendo observado buena conducta tengan calificación de sobresaliente en las dos terceras partes de las asignaturas del Bachillerato o el premio extraordinario en la reválida, al terminarlo continuarán disfrutando la beca hasta la terminación de la carrera universitaria o especial que elijan, si continúan reuniendo las prescripciones establecidas, aunque necesiten realizar los estudios fuera de la provincia de su residencia.

El Patronato provincial correspondiente, en este caso, recabará los informes que crea necesarios de los Centros de enseñanza y de sus internados para que siempre tenga la tutela y vigilancia de sus becarios.

Artículo 6.º El Patronato de selección de becarios lo ejercerá en las provincias donde haya Universidad la Junta de Gobierno de ésta.

Donde no haya Universidad, estará constituido por representaciones de los Institutos Nacionales, Escuelas Normales y Especiales.

En las capitales de provincia donde haya más de un Instituto, turnarán éstos cada cuatro años en la representación, comenzando ésta por el más antiguo.

Si hubiera un solo Instituto Nacional y otro en el resto de la provincia, estarán los dos representados en el Patronato.

Si hubiera más de un Instituto Nacional fuera de la capital, se establecerá para estos Institutos el turno a que se refiere el párrafo anterior, pero el de la capital de la provincia estará siempre representado en el Patronato.

Los Institutos elementales no tendrán representación en estos Patronatos.

Los becarios que vivan en provincias donde haya internados oficiales o Colegios mayores universitarios, están obligados a ingresar en ellos. Cuando no existan internados en la provincia percibirán la correspondiente pensión del Estado.

Artículo 7.º Los Patronatos provinciales, no universitarios, elegirán libremente el Presidente.

Será Secretario el Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza o el Delegado de la Administración provincial de Instrucción pública, si se hubieran creado las Delegaciones provinciales del ramo.

Artículo 8.º Los representantes de los Patronatos provinciales serán renovados por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos sus Vocales.

La primera renovación se hará por sorteo en el mes de enero de 1937, para continuar después en la forma establecida por este artículo.

Artículo 9.º Durante el mes de agosto anunciará cada Patronato las vacantes que en su provincia existan, pudiéndolas solicitar los interesados, sus padres o quienes legalmente les sustituyan, o proponerlos los Maestros de las Escuelas nacionales cuando se trate de alumnos que no hayan cursado los estudios del Bachillerato o análogos.

Para los demás alumnos, pueden igualmente proponerlos los Centros de enseñanza o directamente los internados, sus padres o quienes les reemplacen, acompañando a la solicitud y a la declaración de insuficiencia económica cuantos documentos estimen pertinentes presentar.

Artículo 10. Los alumnos que reúnan las condiciones exigidas, en cuanto a insuficiencia económica y precedente propuesta, serán sometidos a unos ejercicios de aptitud, en los que se procurará conocer la cultura general de los alumnos en ejercicios de redacción, de interpretación de textos, de conocimiento de Historia, Ciencias físicas, naturales y Matemáticas, debiendo demostrar los aspirantes tener una brillante preparación para el ingreso en los estudios que se propongan realizar.

Se exigirán y se demostrarán, asimismo, conocimientos de idiomas a los estudiantes universitarios de Arquitectura y de Ingeniería.

Artículo 11. Para juzgar los ejercicios se constituirá un Tribunal presidido por un Vocal del Patronato designado por el mismo y por cuatro Vocales.

les ajenos a él, que puede nombrar libremente o solicitar su designación de los Centros de enseñanza o de las entidades cuya colaboración se estime necesaria.

Del Tribunal formará parte un Catedrático de Letras y otro de Ciencias del Instituto nacional o de las respectivas Facultades universitarias.

Artículo 12. Para las becas de los alumnos que no han comenzado los estudios del Bachillerato se constituirá un Tribunal, otro para los alumnos que hayan aprobado algún año de Bachillerato y otro para los que se hallen en igual circunstancia en Escuela normal; otro para los aspirantes a las becas de Bellas Artes; uno solo para becas de las Facultades de Derecho, Letras, Filosofía e Historia; uno solo para los alumnos de Ciencias, Medicina, Farmacia y Veterinaria; otro para todas las Escuelas de Ingenieros y de Arquitectura, y otro para las Escuelas de Comercio e Industriales.

Artículo 13. El Tribunal no propondrá al Patronato respectivo más becarios que el número de becas vacantes.

El Patronato, una vez conocidas las propuestas, hará los nombramientos correspondientes, remitiendo certificación de acta al Ministerio.

Artículo 14. Al finalizar el curso los Centros de enseñanza en los que existan becarios nombrados por el Patronato provincial remitirán al Secretario de éste una certificación de las calificaciones obtenidas por cada uno de los becarios.

Asimismo remitirán informe a dicho Secretario acerca de la conducta del alumno, el Director del Internado, los Profesores del curso y el Director del Centro de enseñanza donde cursará sus estudios. En armonía con estos informes y lo prescrito en este Reglamento, el Patronato resolverá si ha de continuar el alumno en el disfrute de la beca.

Artículo 15. El pago de los subsidios deberá hacerse por meses vencidos, durante la época del curso y mediante nóminas especiales, que deberá formular el Secretario del Patronato a que el alumno seleccionado pertenezca.

Artículo 16. La primera nómina que se forme para acreditar su subsidio el favorecido, será justificada con una copia literal de la Orden ministerial que se dicte confirmando la declaración de alumno seleccionado acordada por el Patronato provincial, y una certificación extendida por el Jefe del Centro, en la que conste que se ha dado posesión al alumno en la fecha en que ha sido matriculado.

Las nóminas de los meses siguientes sólo deben ser justificadas por una certificación expedida por el Secretario de los Centros docentes, y extendida en papel de 0,15 pesetas, en la que se haga constar la buena conducta y aplicación del alumno.

Las nóminas, redactadas conforme al formulario oficial, deberán ser remitidas por los Jefes de los Centros docentes, y por medio de oficio, a la Sección de Contabilidad de este Ministerio antes del 25 del mes anterior a que correspondan los devengos, proponiendo, en su caso, la aprobación definitiva y su remisión a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, para que sean satisfechas por medio de los libramientos en firme.

Artículo 17. Independientemente de las matrículas gratuitas que han de ser designadas a los alumnos seleccionados, subsistirán las que a los alumnos necesitados, no seleccionados, reservan en la proporción establecida las disposiciones vigentes hasta la fecha y que no se consideran derogadas por la presente, y las que por los preceptos también en vigor es-

tán autorizados los Jefes de los Centros a conceder por razón de familia numerosa.

Madrid, 30 de octubre de 1934. — Filiberto Villalobos.

(“Gaceta” 2 noviembre 1934).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Es principio general el derecho que la falta de cumplimiento de un contrato por una de las partes contratantes dé a la otra la facultad de rescisión.

La ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, en su artículo 89, cláusula sexta, establece como causa justificada de rescisión, o sea de despido, las faltas repetidas o injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

El derecho social, sin embargo, y por modo terminante la legislación española, dadas las peculiaridades de este contrato—que, contra la afirmación, hoy pretérita, de conocidas escuelas del último siglo, excede en mucho, sustancial y esencialmente, del mero acto de venta o colocación de un esfuerzo humano por tiempo determinado y precio cierto y que por ello rebasa la naturaleza puramente sinagmática de los contratos usuales y se diferencia notoriamente de los mismos—, ha reconocido el derecho de huelga íntimamente relacionada con los procedimientos de conciliación determinados por las mismas leyes. De ahí la norma genérica establecida en el artículo 91 de la propia ley de Contrato de Trabajo, a cuyo tenor las huelgas y paros de industrias no implican de por sí rescisión del contrato a que aceptan.

Por la misma especialidad de esta norma es obvio que el derecho de huelga ha de hallarse condicionado por dos requisitos esenciales, a saber: su relación con los problemas de trabajo y, consiguientemente, al procedimiento conciliatorio y al cumplimiento exacto de los trámites específicos prevenidos en la Ley. La de huelgas de 1909 estableció el aviso previo obligatorio para determinadas cesaciones de la actividad industrial que afectasen a servicios de interés público. La de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, obra de las Cortes Constituyentes de la República, ha desarrollado el principio básico de nuestra legislación, que para hacer eficiente la conciliación como medio de solucionar los conflictos de trabajo, exige el aviso previo, no sólo en aquellas industrias que funcionan para satisfacer atenciones de carácter público, sino en toda clase de industrias y trabajos, cualesquiera que sean su naturaleza e importancia.

Si la huelga se declara por cuestiones ajenas al trabajo, convirtiéndola en manifestación cuyo derecho se rige por preceptos de índole distinta, si se declara prescindiendo de todo aviso a los Ju-

rados mixtos de Trabajo, si no se siguen todos los trámites legales, cuales son los medios conciliadores y de intervención de los organismos del Ministerio de Trabajo, la huelga, lejos de ser el ejercicio legítimo de un derecho, constituye, por una parte, una infracción legal que, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, lleva anexas las sanciones de orden penal establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la ley de Jurados mixtos y, por otra parte, en el orden contractual, implica una infracción ilegítima del contrato de trabajo, por falta deliberada y no justificada de asistencia al mismo, que da derecho a su rescisión, toda vez que un acto ilegal no puede ser estimado nunca motivo de justificación de la falta de asistencia.

Las consecuencias que de ello se deducen se hallan establecidas en la jurisprudencia española del Ministerio de Trabajo, que puede sintetizarse en lo declarado en resolución de 10 de febrero de 1932, a cuyo tenor "proclamado reiteradamente que derivándose derechos del contrato de trabajo, y concediendo también la legislación el de huelga reglamentado del modo que la Ley respectiva desenvuelve, se está ante una colisión que ha de resolverse atendiendo al modo como se ejecute el derecho de huelga, pues si se emplea tras el agotamiento de los procedimientos conciliatorios que las leyes establecen, se usa debidamente; pero si se utiliza contraviniendo la Ley que lo regula y omitiendo las intervenciones legales que fijan los medios de conciliación y arbitraje, hay que diputar de abusivo su ejercicio".

Y en consecuencia, como expresa en la misma resolución, perdieron los que se encontraren en dicho caso todo el derecho personal derivado de sus contratos de trabajo.

Por tanto, la huelga abusiva, si bien no puede afectar a las bases de trabajo establecidas en debida forma, como tiene declarado el Ministerio de Trabajo en Orden de 16 de octubre último, supone individualmente la rescisión de las relaciones contractuales, rotas por el hecho mismo de la cesación del contrato de trabajo; y si toda huelga declarada sin el aviso reglamentario es ilícita, con más razón tendrá este carácter cuando con la misma no se persiga ninguna reivindicación profesional, sino que, al contrario, se proponga con ello la realización de un fin subversivo y revolucionario, atentatorio a la tranquilidad pública y a la seguridad del Estado.

Aunque la claridad de los preceptos de la Ley hace innecesaria una interpretación y a los efectos que en el respectivo caso se deducen de aquéllos depende exclusivamente del hecho objetivo de la legalidad o ilegalidad de la huelga, ello no obstante, al efecto de prevenir toda duda y de obviar a la multiplicidad de procedimientos innecesarios, es conveniente una disposición general expresa que,

declarando el recto y natural sentido de la Ley, evite en lo sucesivo, para su aplicación, dudas, siempre generadoras de confusión y perjuicio.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es causa legítima de rescisión de los contratos de trabajo, toda huelga declarada por cuestiones ajenas al trabajo o sin someterse a los plazos fijados en artículo 39 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, o en los determinados en otras leyes.

Artículo 2.º En los casos prevenidos en el artículo anterior, los patronos enviarán a los Jurados mixtos correspondientes, relación de los despidos que hayan efectuado por dicho motivo y de los contratos individuales de trabajo, en su consecuencia, rescindidos.

Artículo 3.º Los Presidentes de los Jurados mixtos de Trabajo se abstendrán de tramitar cuantas reclamaciones se formulen por despidos de obreros, si estos despidos se han ocasionado como consecuencia de huelgas comprendidas en el artículo 1.º

A este efecto, cuando por la fecha del despido y la huelga y demás circunstancias que concurran, resulte que aquél es debido a la participación del obrero en una huelga ilegal, el Presidente del Jurado mixto sobreseerá en las actuaciones que se fundaren en dicho despido.

Artículo 4.º En lo sucesivo, los Delegados provinciales de Trabajo y, en su caso, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, publicarán con la premura posible en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, relación de las huelgas que se produzcan en el territorio de su jurisdicción, con las prevenciones necesarias en los casos comprendidos en el artículo 1.º

Este Decreto surtirá efecto desde el mismo día de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Dado en Madrid a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo.

("Gaceta" 3 noviembre 1934).

Núm. 5.439.

Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza.

Conflictos.

Declarada la huelga general en el día de hoy sin previo aviso y sin que tenga como fundamento causa alguna que se refiera a las condiciones de trabajo, he de recordar que los obreros que se sumen a la misma incurrir en las sanciones establecidas en el art. 1.º de la Orden de 1.º del actual (*Gaceta* del 3); estando autorizada la clase patronal con arreglo al art. 2.º de dicha disposición legal a despedir a los mismos, dan-

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, y en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto provincial, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado contratar, mediante subasta pública, las obras de construcción del camino vecinal, número 670, denominado de Aldehuela de Liestos a la carretera de Morata de Jiloca a Calamocha, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Fomento); advirtiéndose que hasta el día 12 del próximo mes de noviembre, a las trece horas, podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra el acuerdo y contra el pliego de condiciones, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 29 de octubre de 1934.—El Presidente, Luis Orensanz.—El Secretario, Emilio Falcó.

* * *

Circular.

Esta Comisión Gestora ha acordado señalar los días 10, 17 y 24, a las dieciocho horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el presente mes de noviembre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1934.—El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Minas y Combustibles.

De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo reservada a dicho organismo, rijan, durante el próximo mes de noviembre, los mismos precios vigentes en el presente o sean los establecidos en la Orden de 29 de septiembre último ("Gaceta" de 1.º del corriente), sin otra excepción que las barretas de 2.ª, cuyo precio será de 570 pesetas por tonelada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. — Madrid, 30 de octubre de 1934. — El Director general, Manuel Sáenz de Santa María.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

("Gaceta" 1 noviembre 1934).

SECCION SEXTA

LOBERA DE ONSSELLA

Núm. 5.433.

Para su provisión en propiedad, por hallarse servida interinamente, se anuncia vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 60 pesetas y demás emolumentos que le correspondan.

También se anuncia la vacante de Guarda municipal por renuncia del que la desempeñaba, con el sueldo

do cuenta al Jurado Mixto correspondiente de los despidos efectuados.

Asimismo recuerdo a los Presidentes de los Jurados Mixtos de Trabajo que deberán sobreseer cuantas reclamaciones se hagan sobre despidos que se efectúen con arreglo a lo anteriormente indicado.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1934.—El Delegado de Trabajo, Tomás Sanchis.

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.426.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

SECCION DE AGRICULTURA

ABASTOS

Partes mensuales estadísticas de los fabricantes de harinas.

Circular.

En virtud de instrucciones recibidas en este Gobierno civil (Sección de Agricultura) del Ministerio de Agricultura, se hace saber desde este periódico oficial a todos los fabricantes de harinas, establecidos en la provincia, la obligación de remitir todos los meses, antes del día cinco, a dicha Sección de Agricultura, los partes estadísticos de trigos y harinas, ajustándose al siguiente modelo en lo sucesivo:

Parte de Trigos.

- 1.º Nombre de la fábrica.
- 2.º Nombre del propietario.
- 3.º Localidad.
- 4.º Existencias del mes anterior, en qq. mm.
- 5.º Cantidad adquirida en el mes a que el parte se refiere, en qq. mm.
- 6.º Suma, en qq. mm.
- 7.º Precio del q. m., en pesetas y céntimos.
- 8.º Procedencia.
- 9.º Cantidad molturada durante el mes, en quintales métricos, y
- 10.º Existencias sin molturar, en qq. mm.

Parte de Harinas.

- 1.º Nombre de la fábrica.
- 2.º Nombre del propietario.
- 3.º Localidad.
- 4.º Existencias de harinas en el mes anterior, quintales métricos.
- 5.º Cantidad obtenida en el mes a que el parte se refiere, qq. mm.
- 6.º Suma, en qq. mm.
- 7.º Cantidad vendida durante el mes a que el parte se refiere, qq. mm.
- 8.º Precio del q. m., en pesetas y céntimos.
- 9.º Destino.
- 10.º Existencia de harina en stock, qq. mm.

Los conceptos 7.º y 8.º del parte de trigos y los conceptos 8.º y 9.º del parte de harinas deberán figurar en relación aparte, en la que se exprese:

- 1.º Cantidad de trigo comprado y de harina vendida.
- 2.º Precio de compra del trigo y de venta de la harina.
- 3.º Nombre o razón social del vendedor, para los trigos, y del comprador, para la harina.
- 4.º Lugar de procedencia del trigo y localidad de destino la harina.

Zaragoza, a 5 de noviembre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

anual de 120 pesetas y demás emolumentos legales.

El plazo para solicitarlas, es el de quince días, pasados los cuales se proveerán en el que mejores condiciones reúna, con arreglo a la disposiciones vigentes.

Lobera de Onsella, a 1 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Alejandro Buey.

MOROS

Núm. 5.437.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre contratación de servicios municipales, se anuncia al público, por término de cinco días, el acuerdo del Ayuntamiento, referente a las condiciones para contratar, mediante subasta, el servicio del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, a contar desde el tiempo de 1.º de enero a 31 de diciembre de 1935; al objeto de oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Moros, 5 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Demófilo Hidalgo.

URREA DE JALON

Núm. 5.430.

Durante los días 12 y 13 de los corrientes, horas de las nueve a las doce y catorce a dieciséis, se recaudará, en la Casa Consistorial de esta villa, el cuarto trimestre del repartimiento general y atrasos.

Asimismo, y en las mismas horas, se recaudará el repartimiento del protectorado y de alfardas del corriente año y también los atrasos.

Lo que se anuncia para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan hacer efectivos sus descubiertos y evitarse los consiguientes apremios.

Urrea de Jalón, a 4 de noviembre de 1934.—El Alcalde, José Cabrejas.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Rajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento

Núm. 5.416.

HERRERO TORRES, Antonio; natural y vecino de Torrellas, partido de Tarazona, de estado soltero, profesión jornalero, de 17 años, hijo de Petronila, domiciliado últimamente en Torrellas, procesado por polizonaje, en sumario número 64 de 1933; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 1, de Vigo, para requerirle al pago de la multa e indemnización a que fué condenado en dicha causa.

Núm. 5.414.

HERNANDEZ, Tomás; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Navacarnero, para la práctica de una diligencia acordada en sumario por malversación de fondos públicos, número 77 de 1933.

Núm. 5.412.

LAHOZ JOVEN, Julia; de 26 años, soltera, domiciliada últimamente en la calle de Casta Alvarez, 86, y cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado municipal número 2, de Zaragoza, a fin de ser ingresada en prisión y ex-

tinguir un día de arresto que le fué impuesto en el juicio de faltas número 523 del corriente año.

MARTINAU DESEZ, Raúl; de 20 años, soltero, estudiante, sin domicilio conocido; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado municipal número 2, de Zaragoza, a fin de ser ingresado en prisión y extinguir la pena de un día de arresto a que fué condenado en el juicio de faltas número 523 de 1934.

MARTINAU JURDAIN, Emilio; de 47 años, viudo, sin domicilio conocido, comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado municipal número 2, de Zaragoza, para ser ingresado en prisión y extinguir un día de arresto que le fué impuesto en el juicio de faltas número 523 de 1934.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.388.

ATECA

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

En virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue juicio ejecutivo a instancia del Procurador D. Francisco Ortega San Inigo, en representación de D. Miguel González Díaz, contra D. Saturnino Lorrio Pascual y su esposa D.^a Benita Alonso y Alonso, sobre reclamación de siete mil pesetas de principal, dos mil cuatrocientas cincuenta de intereses y otras tres mil más para costas; en cuyos autos he acordado proceder a la venta en pública subasta, por primera vez, de las fincas que a continuación se describen:

Una casa, cuya medida superficial no consta, situada en Santa María de Huerta, en la calle de Arriba, número doce; lindante por la derecha entrando con entrada a otra casa del mismo D. Saturnino Lorrio, por izquierda con casa de D. Antonio Herreros y por espalda con calle del Horno: valorada en doce mil pesetas; y

Otra casa, cuya medida superficial tampoco consta, situada en el mismo pueblo de Santa María de Huerta, en la calle del Horno, número siete; lindante por la derecha entrando con casa de Lino Mateo, por izquierda con corral de D. Saturnino Lorrio y por espalda con calle del Horno: tasada en tres mil quinientas pesetas; que en total suman quince mil quinientas pesetas; embargadas a los ejecutados D. Saturnino Lorrio Pascual y D.^a Benita Alonso Alonso, para pago de las cantidades reclamadas de principal, intereses y costas, antes citadas, por las que se despachó ejecución.

Habiéndose señalado para el remate el día treinta de noviembre próximo, a las doce horas, en este Juzgado y en el de igual clase de Medinaceli.

Se advierte a los licitadores que los inmuebles reseñados figuran inscritos a nombre de los deudores precitados en el Registro de la propiedad de Medinaceli, según consta en los autos, en el tomo 341, libro 5.º del Ayuntamiento de Santa María de Huerta, a los folios 9 y 11 vueltos, fincas núms. 601 y 602, inscripciones segundas, cuyos autos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en las subastas habrán de consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el 10 por ciento al menos del valor de los bienes que sirve de tipo a la subasta. Con las demás formalidades legales.

Dado en Ateca, treinta de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Valeriano Valiente.—El Secretario judicial, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI